



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8445	04/06/2026
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1144:

Ratio de Cobertura de Liquidez. Ratio de Fondeo Neto Estable. Supervisión Consolidada. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

1. Disponer que el alcance de las disposiciones previstas en los textos ordenados sobre Ratio de Cobertura de Liquidez y Ratio de Fondeo Neto Estable queda circunscripto a las entidades financieras calificadas por el Banco Central de la República Argentina como de importancia sistémica a nivel local (D-SIB) y a las sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como de importancia sistémica global (G-SIB), conforme a la metodología de cálculo, periodicidad y demás condiciones establecidas en los respectivos ordenamientos.

Las entidades financieras del grupo A no alcanzadas por lo dispuesto precedentemente deben continuar suministrando al Banco Central de la República Argentina la información requerida en los regímenes informativos vigentes o los que se establezcan en el futuro.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias puede requerir información adicional a las entidades financieras, comprendidas o no en el alcance previsto precedentemente, cuando ello resulte necesario para evaluar su situación de liquidez.

2. Disponer que las entidades financieras que por aplicación del punto 1. de esta comunicación comiencen a estar alcanzadas deben aplicar ese tratamiento a partir del 01/10/26.
3. Establecer que las entidades financieras que en el futuro presenten cambios en su calificación – según lo previsto por el punto 1. de esta comunicación, como D-SIB y sucursal o subsidiaria de bancos del exterior calificados como G-SIB– contarán con un plazo de 3 (tres) meses para aplicar las disposiciones específicas correspondientes al nuevo grupo al que pertenezcan."

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Secciones - Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

Marina Ongaro
Subgerenta General de
Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO SOBRE
RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ

-Índice-

Sección 8. Base de observancia.

8.1. Base individual.

8.2. Base consolidada.

Sección 9. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Consideraciones generales.

1.1. Alcance.

Las entidades financieras calificadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) como de importancia sistémica a nivel local (D-SIB) y las sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como de importancia sistémica global (G-SIB) deberán cumplir las presentes disposiciones.

Las entidades financieras que presenten cambios en su calificación –conforme a lo previsto precedentemente– contarán con un plazo de 3 meses para aplicar las disposiciones específicas correspondientes al nuevo grupo al que pertenezcan.

Las entidades financieras que pertenezcan al grupo A –según lo previsto en el punto 4.1. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras– no alcanzadas por estas normas deberán presentar el régimen informativo que corresponda.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC) podrá requerir información adicional a las entidades financieras cuando ello resulte necesario para evaluar su situación de liquidez.

1.2. Objetivo.

Las entidades financieras deberán contar con un adecuado fondo de activos líquidos de alta calidad (FALAC o *stock of high-quality liquid assets* –HQLA–) que estén “libres de restricciones” –conforme a la definición prevista en el punto 2.1.2.–, compuesto por efectivo o activos que puedan convertirse en efectivo –monetizados– en forma inmediata con poca o nula pérdida de su valor de mercado, a fin de cubrir sus necesidades de liquidez durante un período de 30 días en el escenario de estrés descrito en el punto 1.4. El citado fondo deberá permitir a las entidades, como mínimo, afrontar los problemas de liquidez hasta el trigésimo día de ese período.

Las entidades financieras deberán prever los posibles descargos en los flujos de efectivo que puedan surgir dentro del citado período y garantizar la disponibilidad de suficientes activos líquidos de alta calidad para cubrirlos, teniendo en cuenta que el momento en que las entradas y salidas de fondos ocurrirán puede ser incierto. Asimismo, deberán vigilar y controlar activamente las exposiciones al riesgo de liquidez y las necesidades de financiación de cada una de sus sucursales en el exterior y subsidiarias, así como del conjunto económico, teniendo en cuenta las limitaciones de índole jurídica, regulatoria y operativa en la capacidad de transferir liquidez.

Sin perjuicio de ello, las entidades financieras deberán realizar sus propias pruebas de estrés para determinar el nivel de liquidez que deben mantener –por encima del mínimo regulatorio previsto en estas disposiciones– empleando a ese efecto otros escenarios –susceptibles de generar dificultades en sus actividades– que consideren un período superior a 30 días.

1.3. Valor mínimo del ratio de cobertura de liquidez (LCR).

1.3.1. En ausencia de escenario de estrés financiero.

El LCR deberá –en todo momento– ser mayor o igual a 1; es decir, el fondo de activos líquidos de alta calidad no deberá ser inferior a las salidas de efectivo netas totales.



B.C.R.A.	RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

Las entidades financieras que comiencen a estar alcanzadas por lo previsto en el punto 1. de la Comunicación A 8445 deberán observar estas disposiciones a partir del 01/10/26.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5693		3.		Según Com. "A" 6209, 6475, 6633 y 8445.
	1.2.		"A" 5693	único	1.1.		
	1.3.		"A" 5693	único	1.2.		
	1.4.		"A" 5693	único	1.3.		
	1.5.		"A" 5693	único	1.4.		
	1.6.		"A" 5693	único	1.5.		
	1.7.		"A" 5693	único	1.6.		
2.		1° y 2°	"A" 5693	único		1° y 2°	
	2.1.		"A" 5693	único	2.1.		
	2.2.		"A" 5693	único	2.2.		Según Com. "A" 6241, 6327 y 8199.
3.	3.1.		"A" 5693	único	3.1.		
	3.2.		"A" 5693	único	3.2.		
	3.3.		"A" 5693	único	3.3.		
4.	4.1.		"A" 5693	único	4.1.		
	4.1.1.		"A" 5693	único			Según Com. "A" 6004 y 8288.
	4.2.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.1.		"A" 5693	único	4.2.		Según Com. "A" 6431 y 6586.
	4.2.2.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.3.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.4.		"A" 5693	único			Según Com. "A" 6004.
	4.3.		"A" 5693	único	4.3.		
	4.4.		"A" 5693	único	4.5.		
	4.4.2.1.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.5.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.6.1.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.6.2.		"A" 5693	único	4.5.		
	4.4.6.3.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
5.	5.1.		"A" 5693	único	5.1.		
	5.2.		"A" 5693	único	5.2.		Según Com. "A" 8269.
6.	6.1.		"A" 5693	único	6.1.		
	6.1.4.2.		"A" 5693	único	6.1.		Según Com. "A" 6008.
	6.1.4.11.		"A" 5693	único	6.1.		Según Com. "A" 6004 y 6008.
	6.2.		"A" 5693	único	6.2.		Según Com. "A" 8269.
7.	7.1.		"A" 5693	único	7.1.		
	7.2.		"A" 5693	único	7.2.		
8.	8.1.		"A" 5693	único	8.1.		
	8.2.		"A" 5693	único	8.2.		
		último	"A" 6723		1.		Según Com. "A" 7393.
9.			"A" 8445		2.		



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO SOBRE RATIO DE FONDEO NETO ESTABLE

-Índice-

Sección 1. Consideraciones generales.

- 1.1. Alcance.
- 1.2. Objetivo.
- 1.3. Determinación del NSFR.
- 1.4. Valor mínimo del NSFR.
- 1.5. Frecuencia de cálculo e información.

Sección 2. Monto Disponible de Fondeo Estable (MDFE).

- 2.1. Determinación del MDFE.
- 2.2. Criterios.
- 2.3. Categorías.

Sección 3. Monto Requerido de Fondeo Estable (MRFE) para activos y exposiciones fuera de balance.

- 3.1. Determinación del MRFE.
- 3.2. Criterios.
- 3.3. Categorías.
- 3.4. Exposiciones fuera de balance.

Sección 4. Activos y pasivos interdependientes.

Sección 5. Factores.

- 5.1. Factores de Fondo Estable Disponible (FED).
- 5.2. Factores de Fondo Estable Requerido (FER).

Sección 6. Bases de observancia.

- 6.1. Base individual.
- 6.2. Base consolidada.

Sección 7. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	RATIO DE FONDEO NETO ESTABLE
	Sección 1. Consideraciones generales.

1.1. Alcance.

Las entidades financieras calificadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) como de importancia sistémica a nivel local (D-SIB) y las sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como de importancia sistémica global (G-SIB) deberán cumplir las presentes disposiciones.

Las entidades financieras que presenten cambios en su calificación –conforme a lo previsto precedentemente– contarán con un plazo de 3 meses para aplicar las disposiciones específicas correspondientes al nuevo grupo al que pertenezcan.

Las entidades financieras que pertenezcan al grupo A –según lo previsto en el punto 4.1. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras– no alcanzadas por estas normas deberán presentar el régimen informativo que corresponda.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC) podrá requerir información adicional a las entidades financieras cuando ello resulte necesario para evaluar su situación de liquidez.

A los efectos de estas normas, el término “sector financiero” comprende a las entidades financieras, cambiarias, aseguradoras, agentes regulados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) –o autoridad equivalente del exterior– y los fiduciarios de fideicomisos no financieros.

1.2. Objetivo.

El ratio de fondeo neto estable (NSFR) tiene como objetivo que las entidades financieras puedan financiar sus actividades con fuentes suficientemente estables para mitigar el riesgo de futuras situaciones de estrés originadas en su fondeo.

Al requerir a las entidades financieras que mantengan un perfil de fondeo estable en relación con la composición de sus activos y operaciones fuera de balance, el NSFR limita la excesiva dependencia respecto del fondeo mayorista de corto plazo, promueve una mejor evaluación del riesgo de fondeo de las partidas dentro y fuera de balance y favorece la estabilidad de las fuentes de fondos.

Las definiciones de los conceptos contenidos en el NSFR son análogas a las previstas en el TO sobre Ratio de Cobertura de Liquidez, excepto que se establezca explícitamente en estas disposiciones otra definición.

1.3. Determinación del NSFR.

El NSFR se define como el cociente entre el monto disponible de fondeo estable y el monto requerido de fondeo estable:

$$\text{NSFR} = \frac{\text{MDFE}}{\text{MRFE}}$$

donde:

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 8445	Vigencia: 05/06/2026	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RATIO DE FONDEO NETO ESTABLE
	Sección 1. Consideraciones generales.

MDFE (Monto disponible de fondeo estable): es la parte del capital y de los pasivos de la entidad financiera –computados conforme a lo previsto en la Sección 2.– que se espera estén disponibles durante un período de un año.

MRFE (Monto requerido de fondeo estable): es el monto de fondeo necesario durante ese período –computado conforme a lo previsto en la Sección 3.–, que está en función de la liquidez y plazo residual de los activos de la entidad y de sus compromisos fuera de balance.

Los montos disponibles y requeridos de fondeo estable determinados conforme a estas disposiciones están calibrados para reflejar la estabilidad esperada de los pasivos y la liquidez esperada de los activos de la entidad financiera durante el período de un año.

1.4. Valor mínimo del NSFR.

El NSFR deberá –en todo momento– ser mayor o igual a 1: $NSFR \geq 1$.

Se complementará con la evaluación que realice la SEFYC. La SEFYC podrá exigirle a la entidad que adopte estándares más estrictos con el fin de reflejar su perfil de riesgo de fondeo, teniendo en cuenta también a ese efecto la evaluación que haya realizado del cumplimiento del TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras en materia de liquidez por parte de la entidad.

1.5. Frecuencia de cálculo e información.

Las entidades deberán observar el NSFR en todo momento e informarlo a la SEFYC trimestralmente mediante el régimen informativo establecido al efecto.



B.C.R.A.	RATIO DE FONDEO NETO ESTABLE
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

Las entidades financieras que comiencen a estar alcanzadas por lo previsto en el punto 1. de la Comunicación A 8445 deberán observar estas disposiciones a partir del 01/10/26.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE RATIO DE FONDEO NETO ESTABLE
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 6306				Según Com. "A" 6475, 6633 y 8445.
	1.2.		"A" 6306				
	1.3.		"A" 6306				Según Com. "A" 6723.
	1.4.		"A" 6306				
	1.5.		"A" 6306				
2.	2.1.		"A" 6306				
	2.2.		"A" 6306				
	2.3.		"A" 6306				
	2.3.1.3.		"A" 6306				Según Com. "A" 6723.
	2.3.3.1.		"A" 6306				Según Com. "A" 6723.
	2.3.3.2.		"A" 6723				
	2.3.5.5.		"A" 6723				
3.	3.1.		"A" 6306				
	3.2.		"A" 6306				
	3.3.		"A" 6306				
	3.4.		"A" 6306				
4.			"A" 6306				
5.	5.1.		"A" 6306				
	5.1.6.		"A" 6306				Según Com. "A" 6723.
	5.1.7.		"A" 6723				
	5.1.17.		"A" 6723				
	5.2.		"A" 6306				
6.	6.1.		"A" 6306				
	6.2.		"A" 6306				
		último	"A" 6723		1.		Según Com. "A" 7393.
7.			"A" 8445		2.		



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.2.1.8. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.1.9. Ratio de cobertura de liquidez –cuando se trate de entidades financieras comprendidas en esas normas– conforme al alcance establecido en el punto 8.2. del TO sobre Ratio de Cobertura de Liquidez.

5.2.2. Base consolidada trimestral.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, y adicional e independientemente del cumplimiento sobre base consolidada mensual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada trimestral las normas siguientes:

5.2.2.1. Capital mínimo.

5.2.2.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.2.3. Financiamiento al sector público no financiero.

5.2.2.4. Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

5.2.2.5. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.2.6. Ratio de fondeo neto estable –cuando se trate de entidades financieras comprendidas– conforme a lo establecido en el punto 6.2. del TO sobre Ratio de Fondeo Neto Estable.

5.2.2.7. Grandes exposiciones al riesgo de crédito.

Las entidades financieras que pertenezcan al grupo A –de conformidad con el TO sobre Autoridades de Entidades Financieras– o aquellas calificadas por el BCRA como D-SIB y sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como G-SIB, cuya sociedad controlante sea una “compañía *holding*” –no entidad financiera– observarán las normas a que se refieren los puntos 5.2.1.9., 5.2.2.1., 5.2.2.6. y 5.2.2.7., según corresponda, en una forma consolidada que comprenda a esa “compañía *holding*” y a todas las subsidiarias de esa “compañía *holding*” o de la entidad financiera, excluyendo compañías de seguros y toda otra subsidiaria del grupo en tanto no desempeñe actividades de naturaleza financiera.

A estos efectos, actividad de naturaleza financiera comprende a las actividades que pueden llevar a cabo las entidades financieras, aquellas previstas en el punto 2.2. del TO sobre Servicios Complementarios de la Actividad Financiera y Actividades Permitidas, así como a otras que la SEFYC considere que son auxiliares a la actividad de las entidades financieras, excluyendo las compañías de seguros.

5.2.3. Observancia del TO sobre Prevención del Lavado de Activos, del Financiamiento del Terrorismo y Otras Actividades Ilícitas conforme a la normativa que dicte la UIF.

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN “A” 8445	Vigencia: 05/06/2026	Página 2
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



SUPERVISIÓN CONSOLIDADA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.2.1.7.		“A” 4891		8.		Según Com. “A” 5557.
	5.2.1.8.		“A” 2227	único	5.1.8.		Según Com. “A” 2736.
	5.2.1.9.		“A” 5693				Según Com. “A” 5724 (aclaración normativa).
	5.2.2.		“A” 2227	único	5.1.		Según Com. “A” 2649, 2461, 2736, 2839, 5180, 5272, 5369, 6306, 6327, 6639, 6723, 7393, 8445 y “B” 5902.
	5.2.3.		“A” 4835		4.		Según Com. “A” 5223, 6639 y 6709.
	5.2.4.		“A” 5093				
	5.3.1.		“A” 2227	único	5.2.1.		Según Com. “A” 2649, 5520 y 6639.
	5.3.2.		“A” 2227	único	5.2.2.		Según Com. “A” 5520 y 6639.
	5.4.1.		“B” 6566		1.		
	5.5.		“A” 2227	único	5.3.		Según Com. “A” 2649.
6.	6.1.		“A” 7982		1.		
	6.2.		“A” 7982		2.		Según Com. “A” 8018 (aclaración normativa).